



1700-37

RESOLUCION N°: **0368**

FECHA: **23 FEB 2017**

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2951 DE NOVIEMBRE 22 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN A LA ASOCIACIÓN COMITÉ DE PESCADORES, CAMPESINO Y MUJERES COMERCIALIZADORAS DE PESCADO Y PRODUCTOS AGRÍCOLA CERRO SAN ANTONIO MAGDALENA”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG–, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el 21 de junio de 2016 el señor FOCION ESCORCIA SIERRA, en su calidad de coordinador del proyecto de la FUNDACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN, CAPACITACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN SOCIAL FUPARCIS, solicitó permiso de prospección y exploración de Aguas Subterráneas a favor de la ASOCIACIÓN COMITÉ DE PESCADORES, CAMPESINO Y MUJERES COMERCIALIZADORAS DE PESCADO Y PRODUCTOS AGRÍCOLA CERRO SAN ANTONIO MAGDALENA, para un pozo profundo ubicado en el predio Villa Isabel, Municipio de Cerro de San Antonio, con coordenadas N10°19, 03,69 Norte-W74°,52'13,07”.

Que evaluada la solicitud y tramitada conforme al procedimiento previsto por el Decreto 1076 de 2015, e igualmente lo señalado en la Ley 1437 de 2011, se emitió el respectivo concepto el pasado 14 de Octubre de 2016, el cual sirvió de fundamento jurídico-técnico para adoptar la decisión administrativa que se profirió por la Resolución 2951 de noviembre 22 de 2016.

Que mediante la citada Resolución 2951 de noviembre 22 de 2016, ésta Corporación le otorgó permiso a la de la Asociación Comité de Pescadores, Campesino y Mujeres Comercializadoras de Pescado y Productos Agrícola Cerro San Antonio Magdalena, para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de un pozo profundo en el predio Villa Isabel, ubicado en el Municipio de Cerro de San Antonio, Magdalena. En la citada Resolución se le impusieron varias obligaciones de hacer; de prohibición y dar que debía realizar en el término máximo de sesenta (60) días. En este último caso se refirió expresamente a la presentación de un informe, en el cual se le pide que presente las pruebas de bombeo, el que una vez realizado podría presentar a la Corporación la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que el 26 de diciembre de 2016 la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, presentó contra la Resolución 2951 de noviembre 22 de 2016, recurso de reposición, solicitando adicionar el artículo 3º del citado acto administrativo en cuanto que se le debía exigir la prueba de bombeo, es decir, echa de menos la exigencia de que debía solicitar la prueba de ensayo y prueba de bombeo de que tratan los artículos 151 numeral 5, 152 literal e) y 153 del Decreto 1541 de 1978, con el objeto de poder estimar el rendimiento real del pozo si éste fuere productivo.



1700-37

RESOLUCION N°: 0368

FECHA: 23 FEB 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2951 DE NOVIEMBRE 22 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN A LA ASOCIACIÓN COMITÉ DE PESCADORES, CAMPESINO Y MUJERES COMERCIALIZADORAS DE PESCADO Y PRODUCTOS AGRÍCOLA CERRO SAN ANTONIO MAGDALENA”

FUNDAMENTOS LEGALES

1) Competencia

El primer elemento de la decisión está referido a la competencia funcional y territorial de esta Corporación la cual se mantiene en virtud de ser la autoridad que profirió el acto administrativo, hoy cuestionado, y así mismo, porque el proyecto al cual se otorgó el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas se encuentra dentro del territorio que comprende el Departamento del Magdalena. Razón por la cual, en razón a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, CORPAMAG es la autoridad ambiental competente.

2) Procedimiento

Según las reglas especiales establecidas en el artículo 74° del CPACA, señala el numeral 1° que el fin u objeto del recurso de reposición es *“para que la [autoridad competente] aclare, modifique, adicione o revoque”* el acto administrativo recurrido. En el presente caso la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena pide a la Corporación que adicione la Resolución 2951 de noviembre 22 de 2016.

En el mismo CPACA se indica en el artículo 76° que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Y éste recurso deberá interponerse ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Que según el artículo 77° del CPACA, los recursos interpuestos por los interesados, deberán cumplir los presupuestos allí contemplados y si no los cumple, el recurso deberá ser rechazado según así lo indica el artículo 78° ibídem. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Al revisar el memorial recurso presentado por la Procuraduría 13 Judicial II Ambiental y Agraria del Magdalena, se cumplen los anteriores presupuestos legales; razón por la cual es procedente decidir de fondo la solicitud, advirtiendo que no hay pruebas por practicar en los términos del artículo 79° ibídem, porque no solicitó.



1700-37

RESOLUCION N°: **0368**

FECHA: **23 FEB 2017**

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2951 DE NOVIEMBRE 22 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN A LA ASOCIACIÓN COMITÉ DE PESCADORES, CAMPESINO Y MUJERES COMERCIALIZADORAS DE PESCADO Y PRODUCTOS AGRÍCOLA CERRO SAN ANTONIO MAGDALENA”

La solicitud del señor Agente del Ministerio Público se concreta específicamente a que se adicione el artículo 3° del acto administrativo recurrido, precisando en dicha adición la necesidad de realizar el ensayo de bombeo que contempla el numeral 5° del artículo 151° del Decreto 1541 de 1978, con acompañamiento de un funcionario de la entidad.

Al respecto, en la Resolución que otorga el permiso de prospección y exploración de aguas subterránea, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.10. del Decreto 1076 de 2015 se le indicó al usuario que debía presentar a la Corporación el informe respectivo de que trata esa norma; y se supeditó que el informe de la prueba de bombeo, con base en ella se debía presentar la respectiva solicitud de concesión.

Esto quiere decir que el informe de la prueba de bombeo será objeto de evaluación al momento de la visita que se deberá realizar dentro del trámite procesal de la solicitud de aguas subterráneas, que posterior a este permiso, presentará la entidad interesada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido deóntico del artículo 2.2.3.2.16.11 ibídem, que manda a que la prueba de bombeo sea supervisada por un funcionario de la autoridad competente, y en este caso no se hizo, no quiere decir que se omita dicho proceder, sino se aplicaron los principios de economía procesal, eficiencia, eficacia y celeridad procesal que refiere el artículo 3° del CPACA.

Entonces, la prueba de bombeo que refiere el señor Procurador en el sentido de que no se realizó, ésta se efectuará el día y hora en la que se programe para realizar la visita y validez de la información técnica que conforme al artículo 3° de la Resolución recurrida, se presentará; y así se indicará en el auto de inicio del trámite administrativo para resolver la respectiva solicitud de concesión de aguas subterráneas que seguido a éste permiso, muy seguramente presentará la de la Asociación Comité de Pescadores, Campesino y Mujeres Comercializadoras de Pescado y Productos Agrícola Cerro San Antonio Magdalena. El auto de inicio se le comunicará al señor Procurador para que si lo considera conveniente acompañar a la Corporación, sea la oportunidad de realizar una visita con el acompañamiento del Ministerio Público.

Por las anteriores razones, NO se repondrá la Resolución 2951 de noviembre 22 de 2016, en el sentido de adicionar el artículo tercero de la misma, pues la prueba de bombeo que el Ministerio Público pide que se debe realizar en presencia de un funcionario de la Corporación, ésta se validará y/o realizará en la visita técnica de evaluación del respectivo permiso de concesión que presente la Asociación.



1700-37

RESOLUCION N°: 0368

FECHA: 23 FEB 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 2951 DE NOVIEMBRE 22 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGÓ PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN A LA ASOCIACIÓN COMITÉ DE PESCADORES, CAMPESINO Y MUJERES COMERCIALIZADORAS DE PESCADO Y PRODUCTOS AGRÍCOLA CERRO SAN ANTONIO MAGDALENA”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER el numeral 3º de la Resolución 2951 de noviembre 22 de 2016, por las razones señaladas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER en su integridad la Resolución 2951 de noviembre 22 de 2016. Sólo se dispondrá que la prueba de bombeo que refiere el artículo 3º de la citada Resolución, será verificada y/o supervisada la información aportada por un funcionario público designado por la Corporación dentro del proceso de solicitud de concesión de aguas subterráneas, realizando la respectiva prueba de bombeo para determinar el caudal del pozo explorado. Para el efecto, en el auto de inicio se indicará la fecha y hora de la visita técnica, y la validación y/o verificación de la prueba de bombeo de que trata el artículo 2.2.3.2.16.11 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta Resolución al representante legal de la de la Asociación Comité de Pescadores, Campesino y Mujeres Comercializadoras de Pescado y Productos Agrícola Cerro San Antonio Magdalena; al señor Procurador 13 Judicial II Ambiental y Agrario de Santa Marta, lo cual deberá realizarse en los términos del artículo 68 y s.s. del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra esta Resolución no procede recurso alguno por tratarse de una actuación de trámite. Artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Robert y Andrés M.
Revisó: Sara D.
Aprobó Alfredo M.
Expediente: 4648





1700-37

RESOLUCION N°: **0368**

FECHA: **23 FEB 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN 2951 DE NOVIEMBRE 22 DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE
OTORGÓ PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN A LA ASOCIACIÓN COMITÉ DE
PESCADORES, CAMPESINO Y MUJERES COMERCIALIZADORAS DE PESCADO Y
PRODUCTOS AGRÍCOLA CERRO SAN ANTONIO MAGDALENA"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 06 días del mes de MAR 2017 del año dos mil diecisiete (2017) se notifica personalmente al señor(a) JOCELYN ESCOBAR SIENGO quien exhibió la C.C. No. 2799631 expedida en Santa Marta en su condición de Directora el contenido de la Resolución No. 0368 De fecha 23 febrero 2017. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO
[Signature]

EL NOTIFICADOR
[Signature]

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 31 días del mes de JUL 2017 del año dos mil diecisiete (2017) se notifica personalmente al señor(a) JORGE ESPERANZA SILEBA quien exhibió la C.C. No. 81494913 expedida en Santa Marta en su condición de Procurador el contenido de la Resolución No. 0368 De fecha 23 febrero 2017. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADO
[Signature]

EL NOTIFICADOR
[Signature]

